

**NATURALISMO Y DERECHO: UNA PERSPECTIVA  
CIENTÍFICA EN LA TEORÍA DEL DERECHO  
NORTEAMERICANO DEL SIGLO XXI\***

*NATURALISM AND LAW: A SCIENTIFIC VIEW IN  
THE 21ST CENTURY AMERICAN THEORY OF LAW*

NICOLÁS LÓPEZ PÉREZ\*\*  
Universidad de Chile  
nicolopez@ug.uchile.cl

**Resumen**

Este trabajo pretende ofrecer un entendimiento naturalista-científico que la teoría del derecho norteamericano ha cultivado a lo largo de los tres lustros del siglo XXI, frente al estado del arte imperante, a saber, la teoría jurídica de Ronald Dworkin y el iusrealismo de los jueces. Asimismo, se

---

\* He tenido la ocasión de discutir estas ideas anteriormente en el *Simposio: Problemas Actuales de la Filosofía del Derecho*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en Junio de 2013 y también en el *IV Coloquio Internacional de la Sociedad Chilena de Filosofía Analítica*, organizado por la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad Alberto Hurtado en Marzo de 2014. De igual manera con algunos profesores y estudiantes, lo que ha posibilitado que este sea un estudio mucho más acotado, certero y haya enmendado ciertos errores.

\*\* Departamento de Ciencias del Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Correo electrónico: nicolopez@ug.uchile.cl Artículo recibido el 11 de junio de 2015 y aceptado el 4 de marzo de 2016.

buscará diferenciarla de las tesis más conocidas de la *analytical jurisprudence* del Reino Unido, como la de H. L. A. Hart. Para ello dispondré de dos ejes temáticos. El primero abordará los elementos filosóficos que moldean el planteamiento naturalista de Brian Leiter, principalmente, el proyecto de epistemología naturalizada de W. V. Quine y los argumentos de los jueces que plantean una visión realista del derecho. El segundo, examinará el carácter científico de la tesis de Leiter, y lo ubicará en la filosofía analítica del derecho norteamericano de este siglo, en relación a las otras tesis imperantes sobre el fenómeno jurídico.

#### **Palabras clave**

Naturalismo, filosofía analítica, Brian Leiter, iusrealismo, teoría del derecho, Quine.

#### **Abstract**

This paper aims to offer a scientific-naturalist understanding that American philosophy of Law has been raised through the fifteen years of 21st century in front of the predominant state of art: Dworkin's legal theory and the legal realism of the judges. Also it will find differences with the more known analytical jurisprudence thesis of United Kingdom like H. L. A. Hart. For that I will dispose two thematical axes. The first will take the philosophical elements that inspire Brian Leiter's naturalistic thesis; principally W. V. Quine's naturalized epistemology and the arguments of legal realist judges. The second will examine the scientific character of the thesis of Leiter, and it will be placed in the analytical American philosophy of Law of this century related to the other predominant thesis.

#### **Keywords**

Naturalism, Analytic Philosophy, Brian Leiter, Legal Realism, Theory of Law, Quine.

*“Para los fines científicos y filosóficos lo mejor que podemos hacer es renunciar a la idea del conocimiento como un mal trabajo y hacer lo mejor posible con sus ingredientes por separado.”<sup>1</sup>*

W. V. Quine

- 
1. QUINE, Willard Van Orman: *Quiddities. An intermittently Philosophical Dictionary*. Penguin, Londres 1990. Pág. 108.

## I. INTRODUCCIÓN: NATURALISMO Y DERECHO

Trazar la línea entre filosofía y ciencia era el juego que la filosofía analítica realizó durante el siglo XX. Por un lado, en la primera mitad de este período, el hincapié estuvo sobre la forma de elucubrar un lenguaje ideal, razón por la cual, el giro lingüístico se apoderó de la reflexión filosófica y las investigaciones filosóficas en la academia. Por otro, la cuenta está fijada por la superación de este estadio en la delimitación de los problemas del mundo, en donde los *a priori* podían ser sometidos al microscopio y filtro de la experiencia (*a posteriori*). Por tanto, todo lo dicho, afirmado o cuestionado, debía luego, para constituirse en un hecho, en una verdad, pasar por la experiencia ante su comprobación. Esa es la premisa basal del naturalismo, o sea, lo que implica un giro naturalista en la filosofía<sup>2</sup>.

El obtener conocimiento con la naturalización de la filosofía, ya no es la delimitación/limitación que se produce en la forma de ver al mundo, sino más bien el poner a la ciencia por sobre la filosofía, pensando en algo así como una “ciencia filosófica” o una cuestión *ad absurdum*.

En la historia de la filosofía analítica del siglo XX, es clave la publicación del texto de Bertrand Russell, *On Denoting* en 1905. Sin embargo, 45 años después salió a la luz un artículo que contravino los dogmas del mentado texto: *On Referring* de P. F. Strawson. Esta contribución filosófica marcó el inicio del análisis conceptual en general. De igual forma, Strawson en *Individuals*, esbozó la distinción entre metafísica revisionista y la descriptiva<sup>3</sup>. Con ello, Sir Peter revive a la metafísica perdida por las antítesis tan características del Círculo de Viena y muchos de sus simpatizantes, entre ellos, Russell y Wittgenstein, quienes además con su tesis del lenguaje ideal habrían sepultado la argumentación por un lenguaje cotidiano u ordinario.

Ahora bien, la posibilidad de otorgar más certezas y el perfeccionamiento del científicismo propuesto por Ayer y Carnap, el

---

2. LEITER, Brian: “The Naturalistic Turn in Legal Philosophy”. En: *APA Newsletter on Philosophy and Law*, vol. 00, N° 2, 2001.

3. Véase STRAWSON, P. F.: *Individuals*. Routledge, Londres, 1958.

que venía con la piedra de la amargura epistémica ante la lucidez y carisma de las tesis del lenguaje ordinario, serían factores que también estimularían el surgimiento del naturalismo. Y no sería una cuestión reformista en sentido restringido, puesto que se proyectaría a las demás ramas de la filosofía tanto pura como práctica. Particularmente, sobre la última categoría cabe la reflexión alrededor del derecho en ámbitos como: la naturalización de lo jurídico, aplicación del método naturalista al concepto de derecho y de lleno, concertar la confluencia entre derecho y filosofía naturalizada.

La presentación del naturalismo de W. V. Quine, a partir de su *epistemología naturalizada* será el inicio de esta concepción de la filosofía, y que pretendió ser una reforma de los sistemas pensamientos. Y parte de esta tesis será aplicada por Brian Leiter a la conceptualización del fenómeno jurídico. Este filósofo se apoyará también en la literatura relacionada de la teoría del derecho norteamericano de finales del siglo XIX y gran parte del siglo XX, conocida como la corriente del realismo jurídico o iusrealismo. Será necesario distinguir a esta escuela de pensamiento de la escandinava o europea con el fin de dilucidar las diferencias y virtudes que el proyecto del naturalismo jurídico ofrece.

Este trabajo desea presentar un entendimiento naturalista-científico que la teoría del derecho norteamericano ha cultivado a lo largo de los tres lustros del siglo XXI, frente al estado del arte imperante, a saber, la teoría jurídica de Ronald Dworkin y el iusrealismo de los jueces. Asimismo, se buscará diferenciarla de las tesis más conocidas de la *analytical jurisprudence* del Reino Unido, como la de H. L. A. Hart. Para ello dispondré de dos ejes temáticos. El primero abordará los elementos filosóficos que moldean el planteamiento naturalista de Brian Leiter, principalmente, el proyecto de epistemología naturalizada de W. V. Quine y los argumentos de los jueces que ofrecen una visión realista del derecho. El segundo, examinará el carácter científico de la tesis de Leiter, y lo ubicará en la filosofía analítica del derecho norteamericano de este siglo, en relación a las otras tesis imperantes sobre el fenómeno jurídico. Será relevante para estos propósitos preguntarse si ¿es el naturalismo ciencia del derecho? ¿Es el derecho una ciencia? Y finalmente, ¿dónde deja la discusión teórica una filosofía del derecho naturalizada?

## II. HACIA UNA APROXIMACIÓN NATURALISTA JURÍDICA

### 1. El proyecto naturalista de W. V. Quine

La comprensión de la filosofía de Quine se resume en

“un intento de redondear ‘el sistema del mundo’ como dijo Newton. Ha habido filósofos que consideraron que la filosofía estaba un tanto separada de la ciencia, y que proporcionaba una base firme sobre la cual construir la ciencia; pero para mí ese es un sueño vano. Gran parte de la ciencia es más firme que la filosofía, o que lo que ésta aspire a ser. Considero que *la filosofía forma un continuo con la ciencia*; que es, incluso parte de ésta”<sup>4</sup>.

La tradición analítica en tanto se perfila como filosofía contemporánea, permite que se pueda preguntar por la esencia de las cosas, así la interrogante “¿qué es la filosofía?” es de lugares comunes en planteamientos de varios eruditos.

“La filosofía se encuentra en el extremo abstracto y teórico de la ciencia (...) La filosofía es abstracta, por ser muy general (...) La filosofía busca los contornos más generales del sistema total del mundo”<sup>5</sup>.

El camaleonismo de Quine entre la ontología y la epistemología es notable, el paso entre ellos solo se puede atisbar si se ha entendido que es el giro lingüístico en la tradición analítica; sin perjuicio de que éste queda sepultado con la naturalización de las cosas que propone este filósofo, en tanto, hay (asuntos) que podrían denominarse cuestiones ontológicas; cuestiones generales acerca de qué tipos de cosas

---

4. MAGEE, Bryan: “Las ideas de Quine. Diálogo con W. V. Quine”. En: *Los hombres detrás de las ideas*. FCE, México DF, 1993. Pág. 177. Énfasis añadido.

5. *Ibid.* Pág. 179.

hay, así como qué significa existir, para que haya algo. Y hay problemas predicativos; acerca de qué clases de cosas pueden preguntarse significativamente sobre lo que existe. *La epistemología estaría incluida en el último (asunto)*<sup>6</sup>.

La filosofía es un juego que tiene reglas estrictas, y por lo mismo, nos hace pensar que tiene un método. Si se piensa por un segundo en el análisis conceptual y se mira a Quine, la duda puede asomarse a qué es lo que ocurre en lo que ha legado el entendimiento moderno del conocimiento, así ¿por qué la filosofía no podría ser una rama reflexiva, abstracta y sintética de las ciencias empíricas?<sup>7</sup> Quine arguye que la ciencia es “sentido común autoconsciente”<sup>8</sup>, esto significa que los parámetros epistémicos de las ciencias solo son una sencilla extensión formal de los estándares de prueba y justificación que la mayoría de las personas utiliza continuamente. Es una forma de naturalizar las cosas. Ayer proponía una relación estrecha entre filosofía y ciencia, donde el principio de verificación otorgaba las certezas a los *a priori*<sup>9</sup>. La experiencia sensorial como un resultado apodíctico al lado de la significación cognitiva<sup>10</sup>. Con el razonamiento anterior, la filosofía queda en el diván, siendo interrogada por la ciencia, esto decanta en el naturalismo.

Sobre éste, el componente metodológico está involucrado con las formas de investigar a la realidad, así como las afirmaciones sobre alguna clase de autoridad para el método científico.

El compromiso de los naturalistas es con lo ontológico y lo metodológico que puede tener repercusión en otras áreas que no sean

---

6. *Ibid.* Cursivas mías.

7. LEITER, Brian: “Introducción: Del realismo jurídico a la teoría del derecho naturalizada”. En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 37.

8. QUINE, W. V.: *Palabra y objeto*. Herder, Barcelona, 2000. Pág. 20.

9. AYER, A. J.: *The Central Questions of Philosophy*. Penguin, Londres, 1976.

10. STROLL, Avrum: *La filosofía analítica del siglo XX*. Siglo XXI, Madrid, 2002. Pág. 81.

solamente la filosofía. Papineau expone que la historia moderna de la psicología, la biología y las ciencias sociales (incluso la física) en sí mismas pueden útilmente ser vistas como articulaciones en la aceptación/rechazo de los principios del naturalismo (ontológico) y los preceptos metodológicos<sup>11</sup>.

En ese sentido, la filosofía es derivada y se interesa por preguntas acerca de los métodos y declaraciones de las ciencias empíricas (física, psicología, etc.) y las ciencias formales (matemáticas, lógica); esto es, lo qué es una prueba, una teoría, la inducción, la confirmación; cuál es el estatus de la lógica, de la medición, del significado de la probabilidad<sup>12</sup>. Si seguimos la vertiente ontológica, según Sellars, la ciencia es la medida de todas las cosas, de lo que se dice que es y de lo que se dice que no es<sup>13</sup>. La vertiente metodológica se cuelga de la superación que la ciencia hace de la filosofía tradicional (aquí, entiendo a la clásica y a la pre-moderna) que tiene como propósito establecer a priorismos, y de una vez por todas, las presuposiciones, extensión y límites del conocimiento de la realidad.

Quine niega la autoridad de la filosofía tradicional (ella ya no puede presumir de ser la disciplina principal que se encuentra en el juicio de las pretensiones de la ciencia natural) y además, lo que resulte de que la filosofía juegue un rol fundacional respecto de las ciencias.

La doble negación quineana con el estímulo para superar al giro lingüístico, se ampara en la pretensión naturalista de que los problemas filosóficos tradicionales se consideran irresolubles mediante los métodos de biblioteca (*armchair*) *a priori* de los filósofos y requieren, en cambio, ser implantados en (o reemplazados por) adecuadas teorías empíricas<sup>14</sup>.

---

11. PAPINEAU, David: "Naturalism". En: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2009. <En línea> Consultado el 04 de Junio de 2013. Disponible en la web: <http://plato.stanford.edu/archives/spr2009/entries/naturalism/>

12. HOCHBERG, Herbert: *Introducing Analytic Philosophy: Its Sense and its Nonsense 1879-2002*. Ontos Verlag, Frankfurt/Londres, 2003. Pág. 11-2.

13. SELLARS, Wilfried: "Empiricism and the Philosophy of Mind". En: *Science Perception and Reality*. Routledge, Londres, 1963.

14. LEITER, Brian: "Repensando el realismo jurídico: Hacia una teoría del derecho naturalizada". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 68.

No obstante, la propuesta luminosa y nueva de Quine, la epistemología naturalizada, intentó posicionarse como el medio más idóneo para obtener conocimiento. Ella se descompone en dos premisas fundantes:

- I) El naturalismo dibuja sobre la imagen científica de la existencia del ser humano, una alta falibilidad de sus sistemas cognitivos.
- II) Es altamente poco plausible sugerir que nuestras capacidades psicológicas y nuestra evolución son irrelevantes para cualquier pregunta relacionada con la naturaleza del conocimiento humano.

La ciencia es el tribunal supremo porque *funciona* y así también es *sentido común autoconsciente*<sup>15</sup>, vale decir, la versión formal y cuidadosa de nuestras herramientas ordinarias (o de sentido común) para predecir el curso futuro de la experiencia<sup>16</sup>. Ahora bien, esto no quiere decir (si se naturaliza la epistemología) que la ciencia proporcione la justificación epistémica para sí, sino que todos nuestros estándares de medición del conocimiento de la realidad y de las ideas se deben basar pragmáticamente en una cuestión como el “barco de Neurath”. La naturalización se concreta si la tarea central de la ciencia (y también la filosofía) es asignada al tribunal supremo, o sea, es tratada como una cuestión empírica a estudiarse de forma científica. Esto puede proporcionar la objetividad suficiente para trasuntar las realidades o que los *a priori* puedan superar el rigor filosófico (científico) suficiente para ser creencias verdaderas *justificadas*. Este proceso se ayuda por leyes por ejemplo, Davidson expone que las conductas nuestras pueden estar relacionadas con leyes de la física<sup>17</sup>.

---

15. QUINE, W. V. *Palabra y objeto... op. cit.* Pág. 20.

16. LEITER, Brian: “La interpretación del realismo jurídico”. En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 168.

17. DAVIDSON, Donald: “Mental Events”. En: FOSTER, L. y SWANSON, J. (eds.). *Experience and Theory*. Duckworth, Londres, 1970.

La objetividad o verdad objetiva se manifiesta como certezas a los seres humanos y mucho más, cuando existen algoritmos al alcance de la mano para corroborar todo lo que pueda afirmar alguien<sup>18</sup>. Las cosas en el mundo en su reflexión pueden involucrar dos clases de órdenes: (a) existencia y naturaleza de entidades que no dependan de la mente humana; (b) la medida en que se pueda obtener conocimiento de estas cosas.

La naturalización de la filosofía se ocupa de las cuestiones objetivas. El dejar atrás al análisis de las palabras y de las cuestiones del mundo como problemas del lenguaje es lo que implica una superación del giro lingüístico, adoptando lo que se ha llamado *giro naturalista*. Quine expone un abandono de esa “primera” filosofía, yendo al encuentro con “el verdadero método”<sup>19</sup>. Un cientificismo revolucionario<sup>20</sup> es el que pregona el harvardiense en su postura de 1969, las verdades se hayan en la experimentación, en la recurrencia al empirismo como método de adquisición de certezas. Ya la epistemología no es una cuestión de la filosofía, sino que es de las ciencias y el filósofo deja de tener un rol en este punto, se lo cede al científico. Si el filósofo quiere seguir indagando en lo epistémico, debe convertirse en un hijo del rigor y del método preestablecido. El margen entre filosofía y ciencia entonces, se acorta considerablemente.

---

18. RORTY, Richard: *Philosophy and the Mirror of Nature*. Princeton University Press, Princeton, 1992. Pág. 388.

19. Citaré un pasaje de *Análisis Filosófico* de Russell para este efecto: “El verdadero método, tanto en la filosofía como en la ciencia, será inductivo, minucioso, respetuoso del detalle, sin creer que cada filósofo debe resolver todos los problemas por sí mismo. Es este método el que inspira el realismo analítico, y es solo mediante él (...) que la filosofía logrará éxito en obtener resultados tan sólidos como los de la ciencia” (RUSSELL, Bertrand: *Análisis Filosófico*. Paidós, Barcelona, 1999. Pág. 74).

20. HAACK, Susan: “Defendiendo la ciencia, dentro de la razón”. En: *Contrastes, Revista Interdisciplinaria de Filosofía*, Suplemento 3, 1998. Págs. 37-56.

## 2. Construyendo un naturalismo jurídico

En el estado actual de la discusión, los principales planteamientos de tomar una posición naturalizada en el derecho emanan de los trabajos que acopia Brian Leiter en su obra de 2007, *Naturalizing Jurisprudence*<sup>21</sup>. Este autor, ha insistido que la filosofía del derecho debería hacer como el resto de la filosofía analítica, esto es, abandonar el análisis conceptual y dar el giro naturalista. Por tanto, los iusfilósofos deben cesar en hacer análisis conceptual del tipo (supuestamente) defendido por Raz y atribuido a Hart, y dejar que algunas de las preguntas que tradicionalmente se han considerado como centrales a la disciplina sean respondidas por investigaciones empíricas. En particular, Leiter argumenta que los intentos de responder por métodos *a priori* tanto las preguntas acerca de la naturaleza del derecho como aquellas acerca de la adjudicación y el razonamiento jurídico deberían ser reemplazadas por *investigaciones empíricas* acerca de qué es lo que de hecho determina las decisiones de los tribunales y qué entendimiento del concepto de derecho se ajusta mejor a esas investigaciones<sup>22</sup>.

Según De Caro y MacArthur, el destino de la filosofía analítica es más cercano al destino del naturalismo (científico/contemporáneo)<sup>23</sup>. Esta tesis está orientada sobre la predicción como base de todo estudio, y es porque ella da confianza. Por lo mismo, la efectividad a la hora de perseguir la verdad es lo deseado y las causas de un resultado siempre están disponibles si se quiere saber la genealogía del procedimiento. En la teoría analítica del derecho de la tradición analítica, de forma

---

21. La presente monografía hará uso de la traducción de Giovanni Battista Ratti publicada en 2012 por la editorial española Marcial Pons, cuyos capítulos fueron fructíferos para esta investigación.

22. LEITER, B.: *Repensando el realismo... op. cit.* Pág. 67; RIFFO ELGUETA, Ernesto. *Explicando el derecho. Pluralismo, prácticas e instituciones jurídicas*. Tesis de pregrado. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012. Pág. 127.

23. DE CARO, Mario y MACARTHUR, David: "The Nature of Naturalism". En (eds.): *Naturalism in Question*. Harvard University Press, Cambridge (MA), 2004. Pág. 2.

indirecta, los realistas jurídicos escandinavos fueron los primeros en aplicar explícitamente un método científico en términos explícitos a lo que entienden como el fenómeno jurídico<sup>24</sup>. El danés Ross prescribe a los juristas lo que deben hacer para realizar una tarea genuinamente científica; así también el mandato de verificar ciertos hechos relativos a los jueces y en base a ello, *predecir* sus decisiones futuras. Leiter, luego, es una *unificación* de las ciencias, donde se pueda someter a la ciencia del derecho a los límites epistémicos de las ciencias naturales<sup>25</sup>.

Como prolegómeno es preciso insistir en la diferencia entre los realistas norteamericanos y los escandinavos. La distancia temporal entre ellos es considerable, los primeros surgieron en la práctica judicial sin identidad en las postrimerías del siglo XIX, así da cuenta el escrito de O. W. Holmes, *The Path of the Law*<sup>26</sup> (1897) que se rebeló contra el formalismo que venía marcando el paso desde las tierras anglosajonas. Holmes propuso que la tarea del derecho era la de predecir cómo iban a comportarse los tribunales ante los casos, pues el derecho en sentido estricto era lo que las cortes dictaminaban<sup>27</sup>. Sobre esa base, el análisis

---

24. BATTISTA, Giovanni: “Estudio introductorio”. En: Leiter, Brian. *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 14; ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba, Buenos Aires, 1994, Págs. 34-52. Prevengo: Sería posible conceptualizar a Kelsen como el gran abogado de la ciencia (moderna) jurídica antes que el trabajo de Alf Ross (incluso también John Austin junto a Jeremy Bentham). No obstante, el trabajo del danés tiene relación directa con el método que también emplearían los norteamericanos como Holmes, Llewellyn, Frank, entre otros. Y de los que se vería nutrida la tesis de Leiter. Piénsese en la filosofía empleada por el austriaco para elucubrar un sistema jurídico, solo el uso de lógica y análisis matemático no la recurrencia a variables empíricas directamente. Los *a priori* no eran naturalizados; sí, podía normar al mundo sin saberlo todo de él.

25. BATTISTA, G.: *Estudio introductorio... op. cit.* Pág. 20.

26. HOLMES, O. W.: “The Path of the Law”. En: *Harvard Law Review*, 10(8), 1897. Págs. 457-78.

27. HIERRO, Liborio: *El realismo jurídico escandinavo: Una teoría empirista del derecho*. Iustel, Valencia, 2008; LAPORTA, Francisco: “Ética y Derecho en el pensamiento contemporáneo”. En: Camps, Victoria (ed.) *Historia de la ética*, vol. III. Crítica, Barcelona, 2007. Págs. 221-95.

radicaba en por ejemplo, las reglas, los hechos, intereses, valores e incluso principios (luego Dworkin reforzaría esto) por medio de los cuales se evalúan los casos y se estudia la adjudicación. Cuestiones de corte fáctico y normativo ve el realismo norteamericano. Sin embargo, ellos no eran en gran medida, filósofos. No así los parientes escandinavos que pueden ser tales en virtud del principio wittgensteniano del *parecido de familia*, que tenían vastos conocimientos en semántica y epistemología que aplicaban a sus teorías, es el caso del concepto del derecho vigente de Ross.

Leiter también en el enriamiento de sus posturas introduce un bagaje filosófico no menor. Ahora bien, los teóricos del derecho han representado de manera selectiva el realismo y con modos que no auguran nada bueno para comprensión de los realistas como autores que tienen algo que ofrecer a una teoría filosófica del derecho<sup>28</sup>. Para comenzar a estructurar el argumento de este autor hay que precisar las tesis centrales de los iusrealistas, estas son:

- T1. La indeterminación del derecho.
- T2. El estatus de la ciencia jurídica.
- T3. Objetividad de la moral.

La visión realista del derecho debe ser entendido en primer lugar, como una teoría de la adjudicación, no una teoría del derecho. Ídem en el caso del naturalismo. Luego este último sin tener la intención, termina siendo una teoría del derecho de todas maneras (o bien, plantea indirectamente la posibilidad de serlo). Sobre sus premisas “estatutarias”, (T1) se refiere a la incerteza que subyace al fenómeno jurídico y que flota en el campo epistémico. La función de la ciencia es entonces, a partir de la manera de predecir conductas y de un modelo causa-efecto y de sustituibilidad de las reglas es que puede darle contenido, forma al derecho, pero más importante que todo, determinarlo. Esto con la finalidad de conformar un sistema perfecto (ideal) que sea susceptible de verificar para no incurrir en errores ni incertezas.

Respecto de (T2), el estatus de la ciencia jurídica según los naturalistas debe ser reducido a la justificación de las creencias

---

28. LEITER, B.: *Repensando el realismo... op. cit.* Pág. 55.

verdaderas que aporta este campo epistémico. Esto produce una necesidad pragmática de predecir exitosamente el curso de la experiencia y de las cosas. Lo que desemboca en la fundación pragmática (como el barco de Neurath) de nuestras normas epistémicas básicas, lo que puede encontrarse en algunos rasgos universales de la situación humana: la necesidad de explicar nuestra experiencia a los efectos de imaginar lo que ocurrirá en el futuro<sup>29</sup>. La justificación en el naturalismo jurídico al otorgarle la calidad al derecho de una ciencia puramente descriptiva y causal-nomológica del conocimiento humano<sup>30</sup> resulta en que el fenómeno jurídico es un conjunto de conexiones causales entre las situaciones-tipos y las efectivas decisiones judiciales. Y esto implica que las tesis del análisis conceptual sean siempre vulnerables a los requerimientos de una construcción teórica a posteriori, significa que una tesis hartiana por ejemplo, sería una seudoverdad<sup>31</sup> y eso se traduce en más incerteza. La ciencia no está dispuesta a tolerar aquello. Patterson expone que una filosofía del derecho en este sentido se estructura en base a enunciados que estén dados por sus condiciones de verdad (o veritativas), o sea, los hechos que deben darse en el mundo para que la oración sea verdadera o falsa y que ellas puedan, en principio, trascender “nuestra mejor capacidad de verificarlas”<sup>32</sup>. Entonces son las cuestiones de hecho las que importan y que su verdad está dada por una cuestión de correspondencia (y sustituibilidad) donde el conocimiento es fijado por los estándares epistémicos de la ciencia<sup>33</sup>. Ellos describen el mundo real, lo que se (debe) conoce(r) (en la generalidad).

---

29. *Ibid.*, p. 90.

30. KIM, Jaegwon: “What is ‘Naturalized Epistemology’?” En: *Philosophical Perspectives*, 2, 1988. Pág. 388.

31. HARMAN, Gilbert: “Doubts About Conceptual Analysis”. En: Michael, M. y O’Leary, J. (eds.) *Philosophy in Mind*. Kluwer, Dordrecht, 1994. Pág. 43.

32. LEITER, Brian: “¿Por qué Quine no es un posmoderno”. En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 196; PATTERSON, Duncan: *Law and Truth*. Oxford University Press, Oxford, 1996.

33. PATTERSON, D.: *Law and Truth... op. cit.* Pág. 182.

Para una teoría de la adjudicación lo dicho anteriormente tiene sentido en tanto fijo estándares para ver cómo van a fallar los jueces, cómo va a afectar una regla a la comunidad. La verdad es que es hacer sociología jurídica en cierta medida<sup>34</sup>. No obstante, con (T3) es que la pretensión científicista se puede hacer cargo de la labor tribunalicia. El juez como máquina que aplica las normas bajo un proceso de subsunción lógica queda atrás en el normativismo kelseniano, ahora queda el juez que es sometido al microscopio de la sociología. El éxito predictivo debe estar cimentado en normas técnicas que sean homogéneas a las que pretendan buscar la verdad, que aplicado al plano práctico del derecho (como fenómeno social, así entendido por los iusrealistas) se debería abocar el filósofo del derecho a ver cómo de hecho fallan los jueces y en cómo fallarán, no en un “deber ser”, porque eso es falseable —probablemente— desde el punto de vista de correspondencia/no con la realidad. Por lo mismo, el método naturalista en la adjudicación nos incita a creer en la existencia de solo aquello que figure en la mejor explicación causal de nuestra experiencia sensorial, pues funciona para propósitos humanos<sup>35</sup>.

Si se piensa en que los planteamientos de Leiter provienen directamente desde el realismo norteamericano se incurre en un error. De igual manera si se piensa que el naturalismo es una continuidad del realismo jurídico (cualquiera sea su origen).

Ahora es cuando (T3) interroga a lo jurídico a hacerse cargo de lo moral; la discusión clásica en filosofía del derecho contemporánea, esta es, la (in)separabilidad del derecho de la moral (o bien, sus relaciones) cobra vida en el plano científico. Leiter dice que “los jueces deben decidir los casos. Deben consultar e interpretar las fuentes jurídicas relevantes (leyes, precedentes, costumbres, etc.) a los efectos de determinar los principios y las reglas jurídicas relevantes y luego decidir cómo deben aplicarlos a los hechos del caso”<sup>36</sup>. Para este efecto,

---

34. ROSS, A.: *Sobre el derecho... op. cit.* Pág. 46 y ss.

35. LEITER, Brian: “Science and morality: Pragmatic Reflections on Rorty’s Pragmatism”. En: *University of Chicago Law Review*, 76, 2007. Pág. 1.232.

36. LEITER, Brian: “Derecho y objetividad”. En: *Naturalismo y Teoría del Derecho* Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 338.

(T1) puede re-formularse como: “el derecho está racionalmente determinado”, simplifiquémoslo en (T1’). Hincapié con el adverbio que modifica al verbo “determinar”, este es, *racionalmente*. Según Leiter, esto equivale a afirmar que la clase de las razones jurídicas justifica un *único resultado* acerca de dicha cuestión (una única respuesta correcta). Es evidente que la racionalidad del derecho se asocia a un valor que informa a este, a saber: la justicia. Entra la moralidad de lleno en (T1’), entonces para la ontología o la epistemología frente a la ética, deviene irrelevante el debate, pues ya no es la pregunta por la razón del derecho o por su conocimiento, sino que por su relación con los individuos. Por ese motivo es que se asocia a los individuos en sí, una cosa bien dworkineana. Y es en esta línea que (T3) también puede tener un correlato a (T3’) representado como “la objetividad de la moral puede estar implicada en cómo concebimos la objetividad del derecho (o del proceso de adjudicación)”<sup>37</sup>. Para este propósito la moral debe ser objetiva y por tanto, debe tener cabida en la ciencia y el método en cuestión que se utilice. Con esto, la controversia pasa a ser por los criterios morales y la reflexión que se puede hacer sobre ellos pasa a un orden ético.

### III. PERSPECTIVA CIENTÍFICO-NATURALISTA EN LA TEORÍA DEL DERECHO NORTEAMERICANO DEL SIGLO XXI

*Naturalizing Jurisprudence* se imagina una reflexión naturalizada del derecho y con ello, pretende dar cuenta de la facticidad que puede ser medida a través de la ciencia, más que una piedra angular para elaborar una teoría del derecho. Sin embargo, con este autor, el juego con una teoría del derecho es posible, pues las justificaciones permiten descripción y explicación, pero no cuestiones ontológicas que sí las necesitaría una postura que pretendiera intentar indagar tras la idea del concepto o la naturaleza del fenómeno jurídico. Ahora bien, si se piensa en Dworkin la permisión de una teoría descriptiva en el espectro del derecho es totalmente legítima<sup>38</sup>. Sin embargo, la conceptualización de

37. *Ibid.*, p. 340.

38. DWORKIN, Ronald: “Los conceptos de derecho”. En: *La justicia con toga*. Marcial Pons, Madrid, 2007. Págs. 243-262.

Leiter a partir de vaticinios en torno al derecho funciona en la máxima siguiente: “El derecho como predicción”<sup>39</sup>, esto pues, en tanto se basa en la necesidad de verificar o falsear nuestras creencias a través de la experiencia, lo que se convierte en un asunto de importancia permanente<sup>40</sup>. Algo que se da solamente cuando se va a la realidad, ya no basta con elucidar los ruidos que se ocupan en lo cotidiano, esto es, el lenguaje que usamos comúnmente para expresarnos. Las reglas son criterios de medición y al final del día, son “leyes positivas” en el sentido de Comte.

La doctrina de Quine (expuesta sucintamente en la sección anterior) penetra en la forma de pensar al derecho, en tanto lo cosifica como un asunto de corte empírico. No hay una multiplicidad de respuestas ante decir qué es el fenómeno jurídico, sino que solo una.

La tesis de Leiter —siguiendo a Quine— reconoce el quiebre de la dicotomía entre analítico y sintético, así como también recoge el postulado de Putnam que señala que es preciso tener presente a la distinción *a priori* y *a posteriori*, junto a la dicotomía hecho/valor. La postura pragmatista es quizás mucho más completa para servir a una teoría del derecho en sí misma, no así para una teoría de la adjudicación, pues permite la diferenciación entre valores (éticos y epistémicos). Sin embargo, lo importante es que Hart en su *The Concept of Law* soslaya que los resultados de la reflexión filosófica sobre el derecho, pueden clasificarse sin distorsión como enunciados analíticos o sintéticos. Este autor adoptaría un postulado más pragmático, pero que a la hora de adaptarlo a su modelo de las reglas, fracasa. Pues la misión del proyecto hartiano, en última instancia, es *elucidar* las relaciones entre nuestros conceptos y nuestras distintas formas de hablar (normar), por lo mismo nuestro concepto de derecho está relacionado con nuestros conceptos de regla y de obligación<sup>41</sup>.

Según el naturalismo tenemos que:

- 
39. LEITER, Brian: “La interpretación del realismo jurídico”. En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Pág. 153.
40. ORELLANA BENADO, M. E.: “Escepticismo, humor y el archipiélago del conocimiento”. En: *Prójimos Lejanos*. Ediciones UDP, Santiago de Chile, 2012. Pág. 206.
41. RIFFO ELGUETA, E.: *Explicando el derecho. Pluralismo... op. cit.* Pág. 133.

“El derecho se sirve de las ciencias naturales, y se axiomatiza en tanto ciencia”.

El naturalismo parece una teoría jurídica exitosa en el mapa de teorías que agrupan a la *analytical jurisprudence*, puesto que a ella le interesa explicar la naturaleza del derecho (esto es, la teoría hartiana y sus sucesoras) intentando aislar y explicando aquellas características que hacen al derecho lo que es. En este sentido, el derecho se convierte en un asunto empírico.

El esquema queda como una pregunta equivale a una solución y no hay más que eso en el pizarrón. La respuesta es *z* y se llega con un procedimiento y a su obtención (y verificación). Si por ejemplo, yo y Juanito seguimos el algoritmo y ante un problema de naturaleza empírica, deberíamos llegar al resultado *z* y si no es así, es porque uno está errado. Ese es el que no siguió bien el proceso para llegar a la solución admitida universalmente como la correcta. Si agregamos al ejemplo a Zdenek, y él hace mal el algoritmo nunca estará bien. El derecho en torno es predicción, sus asuntos son de carácter empírico y pueden ser sometidos a la lupa epistémica en un esquema sencillo. Ahora bien, si es la pregunta de ¿qué es el derecho? como un asunto empírico, las cosas cambian. Sobre que el derecho es predicción y se rodea de cuestiones de la experiencia, en los términos de Dickson es una teoría exitosa como adelantaba antes, pues reúne los caracteres que para ser tal, estos son:

(Q) Sus proposiciones son necesariamente verdaderas;

(R) Y (Q) explican adecuadamente la naturaleza del derecho (propiedades esenciales que un determinado grupo de fenómenos tiene que exhibir para ser considerado derecho<sup>42</sup>.

Esas pretensiones del esencialismo con los naturalistas para saber qué es el derecho, lo que hace que aquel sea tal o de lo que *w* sea, se requiere conocer los algoritmos y las explicaciones que lo hacen posible. En el lenguaje de la ciencia se traduce en qué teorías científicas descriptivas y explicativas pueden dar esos resultados. Interpretando *necesariamente* o la *naturaleza esencial del derecho* —en sentido de

---

42. DICKSON, Julie: *Evaluación en la teoría del derecho*. UNAM, México DF, 2006.

Quine— se dice que la teoría que propone Leiter se ocupa en una forma similar a como lo hace Raz<sup>43</sup> sobre la pregunta ontológica<sup>44</sup> y como se dijo antes el compromiso de los naturalistas también es con estos asuntos<sup>45</sup>.

En tanto, la ciencia se entiende como un sentido común autoconsciente a la Quine es que la distinción de Murphy cobra relevancia. Este autor expone que “hay un acuerdo en las intuiciones que constituyen los datos de todo análisis conceptual filosófico (jurídico) (...) (y) existen distintas maneras de trazar la frontera (entre el derecho y la moral) preferidas por diversas personas”<sup>46</sup>. Para Leiter sí, estas consideraciones constituyen un ejercicio especulativo de biblioteca, tanto como sus opositoras, es decir, la confianza de los hartianos y de los razianos de haber esclarecido la estructura profunda de los conceptos que utilizamos<sup>47</sup>. En ambos casos, un naturalista tiene razones para exigir alguna *evidencia empírica* acerca del *concepto* que, se supone, es comúnmente usado en nuestras prácticas. Añado que es una de las tareas que la filosofía experimental se ha encargado de hacer en ámbitos como la epistemología y la teoría de la acción. Si volvemos a Murphy, él pretende que se escoja un concepto de derecho sobre la base de consideraciones puramente prácticas, una cuestión símil al pragmatismo (y que también podría homologarse al barco de Neurath o la navaja de Ockham). Finnis y Dworkin sostienen que estamos obligados a escoger

---

43. LEITER, Brian: “Ciencia y metodología en la teoría del derecho”. En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012. Págs. 248-9; RAZ, Joseph: “¿Puede haber una teoría del derecho?”. En *et al. Una Discusión sobre la Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2007, Págs. 47-98.

44. Cfr. LÓPEZ PÉREZ, Nicolás: “La teoría del derecho de Joseph Raz: ¿Un esencialismo cientificista insuficiente? En: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 16, 2013. Págs. 175-95.

45. PAPINEAU, D.: *Naturalism... op. cit.*

46. MURPHY, Liam: “Concepts of Law”. En: *Australian Journal of Legal Philosophy*, 30, 2005. Págs. 7-9.

47. LEITER, B.: *Ciencia y metodología... op. cit.* Pág. 256.

un concepto de derecho y que al intentar *entender esto*, nos nace la pregunta *como debe ser el derecho*<sup>48</sup>.

*The Concept of Law* en su propósito más general, dice su autor, es no dar un significado de la palabra *derecho*, sino que esclarecer sus probables usos. Entonces queda cooptado en su finalidad de ser de “sociología” descriptiva, pues no da cuenta de la sociedad en sí. Tiene una arista menos y es ahí donde teorías epistémicamente superiores como la de Leiter (en un sentido empirista y asumiendo el giro naturalista)<sup>49</sup> son mejores para analizar al fenómeno jurídico. En ese sentido, la misma falibilidad del ser humano resulta otro argumento, en tanto si dice Hart que son las prácticas humanas las que crean el derecho, ¿cómo él puede dar cuenta de esto?

Si se aborda al derecho como predicción, una teoría del derecho naturalista se transforma o se homologa a lo que sería una ciencia del derecho. Y así también, el *continuum* entre lo filosófico y lo científico es innegable. La comprobación del concepto del derecho (y de sus usos) es lo que haría una teoría del derecho naturalizada. Para ella lo importante es la verificación y lo que la realidad (y su escrutinio) puedan arrojar en los eventuales análisis del fenómeno jurídico tanto en su dimensión ontológica como en otras aristas metodológicas o epistémicos, piénsese en una teoría de la adjudicación, por ejemplo<sup>50</sup>.

---

48. FINNIS, John: “Law and What I Truly Should Decide”. En: *American Journal of Jurisprudence*, 48, 2003. Págs. 107-29.

49. Para conceptuar el debate en la filosofía del derecho ad portas del siglo XXI. Leiter revisa cinco tesis alrededor de los últimos 30 años, haciendo hincapié en particular, en el trabajo conocido (y aclamado) de Dworkin. En particular se sitúa sobre las tesis de este autor acerca de la naturaleza del derecho y la adjudicación, que han sido extendidas y decisivamente criticadas en los últimos años. Así también, el autor se posicionó como un hito en el desarrollo del positivismo jurídico en el cuarto final del siglo XX. Mayor referencia, véase LEITER, Brian: “The End of Empire: Dworkin and Jurisprudence in the 21st Century”. En: *Rudgers Law Journal*, 35, 2005. Págs. 165-81.

50. En este punto, solo como referencia ALLEN, Ronald J. y LEITER, Brian: “Naturalized Epistemology and the Law of Evidence”. En: *Virginia Law Review*, 87(8), 2001. Págs. 1491-1550.

#### IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

Es en ese punto que la aplicación de las posturas de Quine resulta interesante, como un golpe que la concepción cientificista quiere asestarle a los estudiosos del lenguaje, principalmente los del ordinario (o Escuela de Oxford) que en el derecho, tendrían a su paladín en el análisis conceptual (elucidar el uso del lenguaje, que denota nuestras prácticas) a Hart que con su *The Concept of Law* abriría las puertas a la (nueva y más detenida) reflexión en torno al fenómeno jurídico. En el camino que recorrería esta obra, tendría bastantes controversias, siendo la más importante en la academia, la que tendría con Dworkin alrededor de varios puntos, entre otros, relación entre derecho y moral, concepto de derecho y la forma de abordar una teoría del derecho<sup>51</sup>. Tímidamente entraría la nueva camada de iusnaturalistas al debate como Finnis, sin perjuicio de la dudosa militancia de Dworkin en la tradición de la justicia y la razón a la que adscribe el australiano<sup>52</sup>. Así también el israelí Raz, quien tendría escaramuzas con cada uno de estos autores. Luego en menor medida, sobre los sucesores de estos académicos es que se seguirían las discusiones. No obstante, el naturalismo jurídico de Leiter descoloca un tanto el debate sobre la teoría del derecho en el sentido de que como propuesta no es tan innovadora, sino que diseña la hoja de ruta de la filosofía del derecho en torno a la discusión por el método. En dicha tarea, también sería ayudado por Brian Bix<sup>53</sup>.

Leiter hablaría con esta novedad de un giro naturalista en la filosofía del derecho, una cuestión que a simple vista no podríamos saber ni por más seguridad epistémica que nos entregara este autor,

---

51. Para profundizar en este tema, recomiendo ver el magnífico artículo de Scott J. SHAPIRO (“The Hart-Dworkin Debate. A Short Guide for the Perplexed”. En: *Michigan Law Review*, 77, 2007. Págs. 1-54)

52. FINNIS, John: *Ruptura, transformación y continuidad en la tradición de la razón y la justicia. Inauguración del año académico 2013 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2013.

53. BIX, Brian: *Teoría del Derecho: ambición y límites*. Marcial Pons, Madrid, 2006.

sería difícil. Sin embargo, en cierto sector de la iusfilosofía esto ha ocurrido, algunos métodos se han naturalizado y producido ciertas teorías científicas del derecho. Así también otras que nacieron paralelamente en la práctica (judicial) se posicionaron en el frente ya no tan reflexivo de lo jurídico, sino más bien, fáctico y racional.

La discusión se traslada al método y será la *jurisprudencia naturalizada* la que estrecharía la mano del cientificismo para pensar lo jurídico. Nuevamente un pacto sería firmado con la ciencia para disipar la niebla de las incertezas<sup>54</sup> sobre la normatividad y la función (y finalidad) del derecho. Leiter sí demostraría que la ciencia y el derecho tienen una relación bien estrecha y que en muchos parajes epistémicos puede perderse. El método quineano vio también la aplicación en otra rama de la filosofía práctica que intentó extender el quiebre que denuncia en *Two Dogmas of Empiricism*.

Ya no basta con elucidar los conceptos ni las prácticas sociales que pueden dar origen al derecho, ello no es eficaz, solo son métodos de biblioteca. La práctica, la experimentación, saber cómo medir y cómo predecir es lo realmente importante para el derecho, el resto o es carente de valor o simplemente no incrementa nuestras formas de pensar a lo jurídico.

---

54. Sobre esta analogía: TODOROV, Tzvetan: *El jardín imperfecto. Luces y sombras del pensamiento humanista*. Paidós, Barcelona, 1998.

## REFERENCIAS

- ALLEN, Ronald J. y LEITER, Brian: "Naturalized Epistemology and the Law of Evidence". En: *Virginia Law Review*, 87(8), 2001.
- AYER, A. J.: *The Central Questions of Philosophy*. Penguin, Londres, 1976.
- BIX, Brian: *Teoría del Derecho: ambición y límites*. Marcial Pons, Madrid, 2006 (Varios traductores).
- DAVIDSON, Donald: "Mental Events". En: Foster, L. y Swanson, J. (eds.). *Experience and Theory*. Duckworth, Londres, 1970.
- DE CARO, Mario y MACARTHUR, David: "The Nature of Naturalism". En (eds.): *Naturalism in Question*. Harvard University Press, Cambridge (MA), 2004.
- DICKSON, Julie: *Evaluación en la teoría del derecho*. UNAM, México DF, 2006 (Trad. Juan Vega Gómez).
- DWORKIN, Ronald: "Los conceptos de derecho". En: *La justicia con toga*. Marcial Pons, Madrid, 2007 (trad. M. I. Vila e Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno).
- FINNIS, John: *Ruptura, transformación y continuidad en la tradición de la razón y la justicia. Inauguración del año académico 2013 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2013 (trad. Cristóbal Orrego S.).
- FINNIS, John: "Law and What I Truly Should Decide". En: *American Journal of Jurisprudence*, 48, 2003.
- HAACK, Susan: "Defendiendo la ciencia, dentro de la razón". En: *Contrastes, Revista Interdisciplinaria de Filosofía*, Suplemento 3, 1998.
- HARMAN, Gilbert: "Doubts About Conceptual Analysis". En: Michael, M. y O'Leary, J. (eds.) *Philosophy in Mind*. Kluwer, Dordrecht, 1994.
- HIERRO, Liborio: *El realismo jurídico escandinavo: Una teoría empirista del derecho*. Iustel, Valencia, 2008.
- HOCHBERG, Herbert: *Introducing Analytic Philosophy: Its Sense and its Nonsense 1879-2002*. Ontos Verlag, Frankfurt/Londres, 2003.

- HOLMES, O. W.: "The Path of the Law". En: *Harvard Law Review*, 10(8), 1897. Págs. 457-78.
- KIM, Jaegwon: "What is 'Naturalized Epistemology'?" En: *Philosophical Perspectives*, 2, 1988.
- LAPORTA, Francisco: "Ética y Derecho en el pensamiento contemporáneo". En: Camps, Victoria (ed.) *Historia de la ética*, vol. III. Crítica, Barcelona, 2007.
- LEITER, Brian: "The End of Empire: Dworkin and Jurisprudence in the 21<sup>st</sup> Century". En: *Rudgers Law Journal*, 35, 2005.
- LEITER, Brian: "Introducción: Del realismo jurídico a la teoría del derecho naturalizada". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012 (trad. Giovanni Battista Ratti).
- LEITER, Brian: "Repensando el realismo jurídico: Hacia una teoría del derecho naturalizada". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012 (trad. Giovanni Battista Ratti).
- LEITER, Brian: "La interpretación del realismo jurídico". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012 (trad. Giovanni Battista Ratti).
- LEITER, Brian: "¿Por qué Quine no es un posmoderno". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012 (trad. Giovanni Battista Ratti).
- LEITER, Brian: "Ciencia y metodología en la teoría del derecho". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012 (trad. Giovanni Battista Ratti).
- LEITER, Brian: "Derecho y objetividad". En: *Naturalismo y Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2012 (trad. Giovanni Battista Ratti).
- LEITER, Brian: "Science and morality: Pragmatic Reflections on Rorty's Pragmatism". En: *University of Chicago Law Review*, 76, 2007.
- LEITER, Brian: "The Naturalistic Turn in Legal Philosophy". En: *APA Newsletter on Philosophy and Law*, vol. 00, N° 2, 2001.
- LÓPEZ PÉREZ, Nicolás: "La teoría del derecho de Joseph Raz: ¿Un esencialismo cientificista insuficiente? En: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 16, 2013.
- MAGEE, Bryan: "Las ideas de Quine. Diálogo con W. V. Quine". En: *Los hombres detrás de las ideas*. FCE, México DF, 1993 (trad. José A. Robles).

- MURPHY, Liam: “Concepts of Law”. En: *Australian Journal of Legal Philosophy*, 30, 2005.
- ORELLANA BENADO, M. E.: “Escepticismo, humor y el archipiélago del conocimiento”. En: *Prójimos Lejanos*. Ediciones UDP, Santiago de Chile, 2012.
- PAPINEAU, David: “Naturalism”. En: *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2009. <En línea> Consultado el 04 de Junio de 2013. Disponible en la web: <http://plato.stanford.edu/archives/spr2009/entries/naturalism/>
- PATTERSON, Duncan: *Law and Truth*. Oxford University Press, Oxford, 1996.
- QUINE, W. V.: *Palabra y objeto*. Herder, Barcelona, 2000.
- QUINE, Willard Van Orman: *Quiddities. An intermittently Philosophical Dictionary*. Penguin, Londres 1990.
- RAZ, Joseph: “¿Puede haber una teoría del derecho?”. En *et al. Una Discusión sobre la Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, 2007 (Varios traductores).
- RIFFO ELGUETA, Ernesto. *Explicando el derecho. Pluralismo, prácticas e instituciones jurídicas*. Tesis de pregrado. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012.
- RORTY, Richard: *Philosophy and the Mirror of Nature*. Princeton University Press, Princeton, 1992.
- ROSS, Alf: *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba, Buenos Aires, 1994 (trad. Genaro R. Carrió).
- RUSSELL, Bertrand: *Análisis Filosófico*. Paidós, Barcelona, 1999 (trad. Francisco Rodríguez).
- SELLARS, Wilfried: “Empiricism and the Philosophy of Mind”. En: *Science Perception and Reality*. Routledge, Londres, 1963.
- SHAPIRO, Scott J. “The Hart-Dworkin Debate. A Short Guide for the Perplexed”. En: *Michigan Law Review*, 77, 2007.
- STRAWSON, P. F.: *Individuals*. Routledge, Londres, 1958.
- STROLL, Avrum: *La filosofía analítica del siglo XX*. Siglo XXI, Madrid, 2002 (trad. José F. Álvarez).
- TODOROV, Tzvetan: *El jardín imperfecto. Luces y sombras del pensamiento humanista*. Paidós, Barcelona, 1998 (trad. Enrique Folch).